**Providencia**: Auto resuelve recurso de apelación

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00109-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Carmen Adriana Porras Cardona

**Demandado:** Nelly Esmeralda Echeverry, Edificio Pinares de Cataluña, Condominio Campestre Pedregales de Quimbayita P.H., Edificio San Marcos, Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz y Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón.

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Issa Rafael Ulloque Toscano.

**Tema a tratar:**

SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN/ Consecuencias y procedencia en litisconsorcio facultativo

“(…) la sanción procede en los términos del artículo 77 ibidem, en tanto la misma se genera por el solo hecho de inasistir injustificadamente a la pluricitada diligencia, como en efecto ocurrió.”

“(…) si bien (…) cada una de las partes que componen la Litis puede estar integrada por multiplicidad de personas (…) en el caso concreto de la asistencia a una diligencia, tal obligación puede entenderse satisfecha con la presencia de una de esas personas; sin embargo, lo que reprochó la jueza de primera instancia es que la inasistencia que se configuró no fue respecto de un codemandado, sino de varios codemandados con circunstancias fácticas diferentes de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio que alega la demandante, razón por la cual no perjudica la confesión ficta o presunta al codemandado que sí compareció a la audiencia; cosa distinta cuando se trata de varios codemandados que configuren un litisconsorcio necesario, cosa que no ocurre en el presente caso.”

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

En Pereira, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016) siendo las 9:30 a.m., la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto dictado el día 30 de diciembre de 2015 por la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual impuso a las codemandadas Edificio Pinares de Cataluña P.H. y Nelly Esmeralda Echeverry la sanción prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral .

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la demandante pretende se declare la existencia de sendos contratos verbales a término indefinido con las codemandadas Nelly Esmeralda Echeverry, Edificio Pinares de Cataluña, Condominio Campestre Pedregales de Quimbayita P.H., Edificio San Marcos, Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz y Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón, los cuales terminaron sin justa causa y, se le reconozcan los derechos prestacionales, salariales e indemnizatorios que se hayan generado.

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado a cada una de las accionadas, posteriormente se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, el día 30 de noviembre de 2015.

**II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

El Juzgado Cuarto Laboral de Pereira, en el curso de la audiencia anteriormente referida y ante la inasistencia de las codemandadas Nelly Esmeralda Echeverry y del Edificio Pinares de Cataluña P.H. a través de su representante legal, en atención a lo previsto por el artículo 77 decidió imponerles la sanción procesal contenida en dicha normativa y tener como indicio grave de responsabilidad y presumir como ciertos varios hechos de la demanda.

**III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Nelly Esmeralda Echeverry, del Edificio Pinares de Cataluña, del Condominio Campestre Pedregales de Quimbayita P.H., del Edificio San Marcos, del Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz y del Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que si bien es cierto se aclaró que la sanción se impone frente a la señora Nelly Esmeralda Echeverry, ello puede afectar a las propiedades horizontales que a través de su representante legal sí asistieron a la diligencia, toda vez que los hechos indicados hacen referencia a los salarios, extremos laborales, horarios, prestación del servicio, aspectos que obviamente pueden afectar a dichas personas jurídicas.

**IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, regula el aspecto relacionado con la inasistencia de las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, así:

*“1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

Pese a que la decisión objeto de censura no se encuentra enlistada en el artículo 65 del Código Procesal Laboral, como susceptible del recurso de apelación, es del caso precisar que conforme con lo preceptuado por el artículo 103[[1]](#footnote-1) de la Ley 446 de 1998, aplicable por remisión expresa del aludido artículo 65, el auto que impone una sanción es susceptible del recurso de apelación, por lo que se procederá al análisis del fondo de este asunto.

**Caso concreto:**

Conforme se extracta del audio de la audiencia efectuada el día 30 de noviembre de 2015 en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, a la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., asistieron todas las partes involucradas en la Litis y sus apoderados judiciales con excepción de la señora Nelly Esmeralda Echeverry, el representante legal del Edificio Pinares de Cataluña P.H. y la vocera judicial de este.

Como consecuencia de lo anterior, la funcionaria judicial de primer grado impuso a los ausentes como sanción procesal tener como ciertos los hechos 12 a 15, 17 a 35, 37 a 54 y 56 de la demanda, los cuales consideró ser susceptibles de prueba de confesión.

De acuerdo con el contenido de la norma transcrita en precedencia, la inasistencia de una de las partes a la audiencia de conciliación tiene una serie de consecuencias gravosas que, en tratándose de la parte demandada, se concreta en presumir la veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o, en su defecto, tenerlos como indicio grave en su contra.

Del análisis efectuado en primera instancia la Jueza concluyó que era viable presumir ciertos, respecto de la señora Nelly Esmeralda Echeverri Morales (administradora de las copropiedades codemandadas) y del Edificio Pinares de Cataluña S.A. los hechos de la demandada anteriormente determinados, sin embargo, revisada la demanda y en particular, los fundamentos fácticos de la misma, encuentra la Sala que en realidad en cada uno de los que fueron objeto de la sanción, se hace referencia a las demás personas jurídicas que integran la parte pasiva de esta acción, como acertadamente se manifiesta en alzada.

Sin embargo, ello no es razón suficiente para sostener que la decisión fue errada, por el contrario, se trata de una decisión totalmente legitima, toda vez que es claro que la sanción procede en los términos del artículo 77 *ibidem*, en tanto la misma se genera por el solo hecho de inasistir injustificadamente a la pluricitada diligencia, como en efecto ocurrió.

En este punto, es necesario precisar que si bien conforme al derecho procesal cada una de las partes que componen la Litis puede estar integrada por multiplicidad de personas *–naturales o jurídicas*-, en el caso concreto de la asistencia a una diligencia, tal obligación puede entenderse satisfecha con la presencia de una de esas personas; sin embargo, lo que reprochó la jueza de primera instancia es que la inasistencia que se configuró no fue respecto de un codemandado, sino de varios codemandados con circunstancias fácticas diferentes de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio que alega la demandante, razón por la cual no perjudica la confesión ficta o presunta al codemandado que sí compareció a la audiencia; cosa distinta cuando se trata de varios codemandados que configuren un litisconsorcio necesario, cosa que no ocurre en el presente caso.

Por lo demás, resta advertir que respecto de los alcances o consecuencias procesales que pueda generar la sanción impuesta al momento de adoptar la decisión de fondo correspondiente, la *a –quo* deberá ser cautelosa en esa fase procesal para que los mismos no perturben los intereses de las demás propiedades horizontales codemandadas que sí atendieron el llamado del Despacho, para lo cual deberá adoptar las medidas o ajustes que considere pertinentes en cuanto a si en realidad la modalidad de la sanción era presumir ciertos los hechos o simplemente tenerlos como indicio en contra de los ausentes.

En este orden de ideas, se confirmará en su totalidad de decisión recurrida.

Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes, señora Nelly Esmeralda Echeverri y Edificio Pinares de Cataluña P.H., en un 50% para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de 30 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los recurrentes, señora Nelly Esmeralda Echeverri y de las copropiedades Condominio Campestre Pedregales de Quimbayita P.H., Edificio San Marcos, Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz y Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Los Magistrados y la Magistrada,

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Normativa que para la fecha en que se recurrió la decisión objeto de estudio aún se encontraba vigente, toda vez que su derogatoria solo se produjo cuenta del literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, que sólo empezó a regir a partir del 1º de enero de 2016, en virtud de la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10392 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura. [↑](#footnote-ref-1)